

REGLAMENTO (CEE) N° 760/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3530/89⁽⁶⁾; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) n° 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁸⁾, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3296/88⁽¹⁰⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento n° 156/67/CEE de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 31/76⁽¹²⁾, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽¹⁴⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 26. 2. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

⁽⁷⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

⁽¹²⁾ DO n° L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

⁽¹³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
2309 10 11	10,88	21,79	32,67
2309 10 13	10,88	636,54	647,42
2309 10 31	10,88	68,11	78,99
2309 10 33	10,88	682,86	693,74
2309 10 51	10,88	136,21	147,09
2309 10 53	10,88	750,96	761,84
2309 90 31	10,88	21,79	32,67
2309 90 33	10,88	636,54	647,42
2309 90 41	10,88	68,11	78,99
2309 90 43	10,88	682,86	693,74
2309 90 51	10,88	136,21	147,09
2309 90 53	10,88	750,96	761,84